



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1983-2017
LIMA**

Presunciones de inocencia desvirtuadas

Sumilla. Existe prueba suficiente que determina que tanto la encausada Arteaga Uriol como los procesados Silva Chávez y Soriano Aguilar formaron parte de una organización criminal con estructura jerárquica, división de roles y cierta permanencia en el tiempo, cuya actividad delictual radicaba en la perpetración de extorsiones (cfr. artículo trescientos diecisiete del Código Penal). En dicho contexto delictivo, en el presente caso, realizaron acciones que fueron decisivas en la consumación del hecho extorsivo (cfr. artículo doscientos del Código Penal), las cuales se perfeccionaron con la entrega de la ventaja económica indebida por la parte agraviada en virtud de la coacción vía amenaza de la que fue objeto. Por ello, la presunción de inocencia que les asistía se desvirtuó de forma legítima.

Lima, catorce de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por la defensa técnica de **Harly Yalena Arteaga Uriol, Segundo Flavio Silva Chávez** y **Jesús Alexander Soriano Aguilar** contra la sentencia expedida el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió condenar a los referidos encausados como autores de los delitos contra el patrimonio-extorsión agravada, en perjuicio de Alberto Bazán Reyes y Luis Maycon Bazán Cáceres, y contra la paz pública-asociación ilícita para delinquir, y les impuso, entre otras consecuencias jurídicas del delito, como penas privativas de libertad: **i)** treinta años a Segundo Flavio Silva Chávez, **ii)** veinticinco años a Harly Yalena Arteaga Uriol y **iii)** veinte años a Jesús Alexander Soriano Aguilar.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.



CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIOS EXPRESADOS POR LOS RECURRENTES

1.1. La defensa técnica de la sentenciada Arteaga Uriol sostuvo lo siguiente:

1.1.1. El agraviado Bazán Reyes se contradijo en el juicio oral en la respuesta referida al depósito de diez soles. Finalmente, se tomó en cuenta su manifestación policial, en la cual no hubo juramento de ley.

1.1.2. Su patrocinada ya fue condenada firmemente por el delito de extorsión agravada a la pena privativa de libertad de quince años, de ahí que se dedujo la excepción de cosa juzgada.

1.1.3. No existe prueba suficiente que determine una actuación dolosa de su parte y, consecuentemente, su responsabilidad penal. Los indicios existentes no sustentan el hecho de que integró una banda delictiva.

1.1.4. Actuó ante el miedo insuperable que significó la amenaza de su coacusado Silva Chávez, en el sentido de atentar contra su vida, la de su madre y la de su menor hija si no realizaba los retiros de dinero que le ordenaba como producto de las extorsiones que realizaba.

1.1.5. No se ha valorado adecuadamente la declaración que su patrocinada brindó en el juicio oral; y, asimismo, las declaraciones instructiva y a nivel de juicio oral del coacusado Silva Chávez. Es falso que este, en el juicio oral, se haya ratificado en el sentido de que su patrocinada era parte la organización; más bien, aceptó que la tenía



amenazada y vigilada para que realice los retiros que le ordenaba.

1.1.6. Se tomó en cuenta la acusación fiscal pese a que resulta débil e inconsistente –en esta se considera la pena privativa de libertad que viene afrontando al tener una condena previa por el mismo delito en otro proceso penal–. Se vulneró el derecho de defensa del coacusado Soriano Aguilar al no permitírsele ejercer su defensa material. Se transgredió el debido proceso. Por ende, solicita su absolución.

1.2. La defensa técnica de los sentenciados Segundo Flavio Silva Chávez y Jesús Alexander Soriano Aguilar cuestionó lo siguiente:

1.2.1. Existe una valoración inadecuada de las pruebas.

1.2.2. En cuanto a Silva Chávez, el informe de la operadora telefónica precisa que la celda "Ancón_HW_1900" se ubica en el departamento de Lima, distrito de Ancón, distrito de Huanchaco y ubicado en el Cerro Azul. Su cobertura de una antena celular puede ser inexacta y es solo referencial, toda vez que no indica que las llamadas extorsivas provinieron del penal Piedras Gordas, por lo que, si bien dicho encausado se encontraba recluido en el mencionado penal, dicho informe no es suficiente para declararlo responsable de los delitos materia de acusación.

1.2.3. El solo reconocimiento de que alquilaba la tarjeta del banco a otras personas, por lo cual recibía un porcentaje de comisión, y que en dicha cuenta se depositó la suma de veinte soles por uno de los agraviados, no acredita su responsabilidad penal.



- 1.2.4.** Respecto al condenado Soriano Aguilar, no se ha tenido en cuenta que los agraviados indicaron que sus números celulares también eran conocidos por otras personas.
- 1.2.5.** La versión brindada por el testigo Ever Rimarachín Vásquez no fue ratificada ni corroborada por otro medio probatorio.
- 1.2.6.** No se ha valorado que recibió mensajes y llamadas amenazadoras, conforme se acredita con la respectiva acta de lectura y verificación de memoria de teléfono celular. Los mensajes de texto amenazantes son un total de seis en distintas fechas.

SEGUNDO. HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO

De conformidad con el respectivo dictamen acusatorio y el dictamen fiscal supremo, los hechos materia de juzgamiento consistieron en que Segundo Flavio Silva Chávez, Harly Yalena Arteaga Uriol y Jesús Alexander Soriano Aguilar extorsionaron a Alberto Bazán Reyes y Luis Maycon Bazán Cáceres entre el once de septiembre de dos mil trece y el catorce de noviembre del mismo año. Los amenazaban vía llamadas telefónicas y mensajes de texto, exigiéndoles que les entregaran una ventaja económica indebida.

Las amenazas se dieron también a través de sus trabajadores Adán Tocas Idrogo y el encausado Jesús Alexander Soriano Aguilar, quienes recibieron las llamadas de los terminales novecientos cuarenta y cinco millones doscientos setenta y ocho mil sesenta y dos, novecientos cuarenta y cinco millones doscientos setenta y ocho mil setecientos noventa y siete, cuarenta y cuatro millones quinientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y cuatro, cuarenta y cuatro millones quinientos once mil cincuenta, novecientos noventa y cinco millones quinientos ochenta y tres mil setecientos nueve, novecientos noventa y siete



millones ochocientos setenta y siete mil seiscientos sesenta y cuatro, novecientos cuarenta y cinco millones doscientos setenta y ocho mil setecientos setenta y nueve, novecientos noventa y cinco millones quinientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta y ocho, novecientos cincuenta y cuatro millones novecientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y uno, novecientos sesenta y ocho millones ciento cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho, novecientos sesenta y ocho millones ciento cuarenta y un mil ochocientos veinticinco, novecientos noventa y nueve millones trescientos sesenta y cinco mil quinientos sesenta y cinco, y novecientos cuarenta y siete millones setecientos setenta mil quinientos noventa y cinco. Se les solicitó la entrega de veinte mil dólares americanos con la finalidad de no atentar contra la integridad física de cada uno y la de sus familias.

Ante ello, Luis Maycon Bazán Cáceres se contactó con uno de los sujetos que realizaban las llamadas, el identificado como "Cristian", quien el catorce de noviembre de dos mil trece le proporcionó un número de cuenta del Banco de la Nación, en el cual debía depositar la suma de dos mil setecientos soles, equivalente a los mil dólares americanos que habían acordado que pagaría a cambio de no cumplir su amenaza.

El depósito realizado fue de veinte soles y así se pudo determinar que la mencionada cuenta bancaria pertenecía al ya fallecido Víctor Armando Correa Pérez. El monto fue retirado por Harly Yalena Arteaga Uriol.

Se determinó que las llamadas de los teléfonos celulares novecientos cuarenta y cinco millones doscientos setenta y ocho mil sesenta y dos, novecientos cuarenta y cinco millones doscientos setenta y ocho mil setecientos noventa y siete, novecientos noventa y cinco millones quinientos ochenta y tres mil setecientos nueve, novecientos noventa y



siete millones ochocientos setenta y siete mil seiscientos sesenta y cuatro, novecientos cincuenta y cuatro millones novecientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y uno, novecientos sesenta y ocho millones ciento cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho, y novecientos sesenta y ocho millones ciento cuarenta y un mil ochocientos veinticinco fueron efectuadas dentro del alcance de la celda de origen "Ancón_HW_1900", ubicada en el establecimiento penitenciario Piedras Gordas de Ancón, Lima, en el cual se encontraba recluido el procesado Segundo Flavio Silva Chávez, quien era el cabecilla de la organización criminal denominada Los Malditos de Trujillo, debidamente estructurada.

En cuanto a Jesús Alexander Soriano Aguilar, se le inculpa pertenecer a una organización dedicada a cometer este tipo de delitos. En el caso concreto, se encargó de brindar la información de los movimientos de las víctimas, toda vez que, en su condición de trabajador de la parte agraviada, tuvo acceso a los datos económicos, números telefónicos personales y de la empresa. Fue sorprendido por Ever Rimarachín Vásquez en circunstancias en que sostenía conversaciones con los extorsionadores "Cristian" y "Cobra". Asimismo, solo a él las víctimas le dieron su nuevo número celular luego de que lo cambiaron a consecuencia de las constantes amenazas. La sentencia de primera instancia consideró tales hechos como probados.

TERCERO. EXAMEN JURISDICCIONAL DE AGRAVIOS

RESPECTO A LA SENTENCIADA ARTEAGA URIOL

3.1. La encausada no cuestionó su intervención en el hecho al retirar el dinero del depósito realizado por la parte agraviada. Más bien,



aceptó tal intervención. No obstante, fundamentalmente, alegó que fue sin dolo y, a la vez, que obró por miedo insuperable, ante las amenazas de su coacusado Silva Chávez.

- 3.2.** Al tratarse la postulación del miedo insuperable de una alegación o planteamiento defensivo que no se limita a cuestionar la actividad probatoria de cargo, sino que incorpora nuevos hechos, recaía en la procesada y su defensa el ofrecimiento del respectivo soporte probatorio.
- 3.3.** De ahí que, para tenerse como acreditada tal eximente de culpabilidad, no fueron suficientes las afirmaciones de la sentenciada Arteaga Uriol en el proceso, en el sentido de que retiró dinero de la cuenta cuestionada y utilizada para fines del cobro de dinero porque era amenazada por su coacusado Silva Chávez con atentar contra la vida de su menor hija, de su madre y la de ella misma, en caso de incumplir dichas órdenes (fojas ochocientos cuarenta y cinco a ochocientos cincuenta y seis, y dos mil cuatrocientos siete vuelta a dos mil cuatrocientos once).
- 3.4.** Si bien su coencausado Silva Chávez, en el juicio oral, refirió que amenazaba a su coacusada para que efectuara los retiros de dinero de la cuenta y que, para tal fin, ordenó que la vigilaran, aunque niega haber extorsionado (cfr. foja ochocientos setenta y dos mil cuatrocientos cinco a dos mil cuatrocientos siete), también es cierto que no constaba denuncia oportuna alguna sobre los actos contrarios a su voluntad a los cuales la acusada Arteaga Uriol habría sido coaccionada por su coacusado Silva Chávez.
- 3.5.** Del mismo modo, no se advirtió que en el juicio oral su defensa técnica haya ofrecido prueba personal u oralizado documento



alguno (fojas dos mil trescientos quince a dos mil trescientos diecinueve, y dos mil quinientos cincuenta y ocho a dos mil quinientos sesenta y cuatro), orientado a refrendar probatoriamente el miedo insuperable invocado. Con base en ello y en atención a la prueba de cargo existente –cfr. considerandos tercero, cuarto, quinto, noveno, décimo y decimoprimeros de la sentencia de primera instancia (fojas dos mil quinientos ochenta y uno a dos mil quinientos noventa y tres)–, es de afirmar que no se verificó que la acusada Arteaga Uriol hubiera actuado bajo el imperio de un miedo insuperable.

3.6. Tanto más si de sus propias declaraciones se tuvo lo siguiente:

- i)** Aceptó haber visitado a su coacusado Silva Chávez en el centro penitenciario en el que se encontraba recluido, para lo cual viajó de Trujillo a Lima.
- ii)** Realizó llamadas a varios números que se encontraban anotados sin nombre en un papel en su casa, según refirió, con la finalidad de comunicarse con la mamá del padre de su menor hija, Víctor Correa Pérez, quien había fallecido.
- iii)** Sospechaba que los depósitos que se realizaban a la cuenta eran de fuente ilícita en virtud de la cantidad de estos (precisó que efectuó un aproximado de ocho a diez retiros y realizó los respectivos depósitos a otros número de cuenta que su coacusado Silva Chávez le mandaba por mensaje de texto).
- iv)** Por los retiros y depósitos recibía entre sesenta a ochenta soles, sin que ello fuera constante. Ella utilizaba este dinero para el cuidado de su menor hija –cfr. su declaración instructiva (foja ochocientos cuarenta y nueve)–, lo cual resulta más compatible con el pago recibido por una conducta dolosa en el contexto de un accionar delictivo con ribetes de permanencia en el tiempo.



- Es de tener en cuenta que, por máximas de la experiencia, en una persona que obra amenazada no hay más estímulo que el contenido mismo de la seria amenaza, esto es, no suele mediar pago de dinero alguno para que realice la conducta esperada por el sujeto activo de la intimidación.
- 3.7.** En cuanto a la supuesta contradicción en la declaración del agraviado Bazán Reyes en el juicio oral, debe señalarse que no se verificó, en tanto que en el plenario dicho agraviado, ante la pregunta formulada por el representante del Ministerio Público referida al depósito del dinero con la finalidad de capturar a los extorsionadores, respondió lo siguiente: "Depositamos diez soles a su cuenta". Y ante la repregunta del mismo sujeto procesal en el sentido de quién hizo el depósito respondió: "Un policía" (foja dos mil cuatrocientos sesenta y ocho vuelta). Como se puede observar, el mencionado agraviado, en su segunda respuesta, solo se limitó a formular una precisión a lo que había señalado inmediatamente antes. Por lo demás, dicho aspecto de su declaración no revistió esencialidad alguna. La referencia a su manifestación policial (fojas setenta y tres a setenta y cinco) fue legítima, en tanto que esta contó con presencia del representante del Ministerio Público.
- 3.8.** Más bien, debe indicarse que dicho agraviado, representante de la empresa Danper Trujillo S. A. C., y su hijo, Luis Maycon Bazán Cáceres, también agraviado, en sus declaraciones brindadas en el proceso penal (las manifestaciones policiales realizadas con presencia del representante del Ministerio Público a fojas setenta y tres a setenta y nueve, ochenta y tres a noventa y ocho, y dos mil cuatrocientos sesenta y siete a dos mil cuatrocientos setenta y uno) coincidieron en señalar con persistencia y de modo sólido, coherente y uniforme que



recibieron llamadas y mensajes a sus teléfonos celulares (números novecientos cuarenta y siete millones cuatrocientos diez mil quinientos, y novecientos ochenta y tres millones seiscientos veintiocho mil seiscientos veinte, respectivamente) provenientes del teléfono celular número novecientos cuarenta y cinco millones doscientos setenta y ocho mil sesenta y dos, desde septiembre hasta noviembre de dos mil trece, a través de los cuales eran amenazados con atentar contra su vida y la de sus familiares si no cumplían con pagar cupos de dinero.

3.9. Bazán Reyes precisó que la cantidad de dinero que le fue solicitada por el grupo de sicarios –el sujeto que le habló por vía telefónica, según indicó, le dijo que integraba dicho grupo– fue de veinte mil dólares americanos y que también recibió llamadas y mensajes de texto amenazantes del teléfono celular número novecientos cuarenta y cinco millones doscientos setenta y ocho mil setecientos noventa y siete (foja setenta y cuatro). Por su parte, Bazán Cáceres, adicionalmente, refrendó lo relatado por su padre y, asimismo, señaló que, conforme se anota en la acusación (cfr. considerando segundo de la presente Ejecutoria), como producto de tratativas que tuvo con el extorsionador llamado “Cristian”, este le dio el número de cuenta donde debía depositar el dinero que le exigía, lo cual comunicó a la Policía.

3.10. La condena previa que ya registraba la encausada Arteaga Uriol por el delito de extorsión agravada es –conforme se explica en el considerando decimotercero de la sentencia impugnada– por hechos distintos y, asimismo, los agraviados son otros. La excepción de cosa juzgada deducida por la defensa técnica fue declarada improcedente por el *A quo*, sin que ninguno de los fundamentos



específicos base de dicha decisión hayan sido rebatidos por el impugnante. No se advierte que se haya considerado, como determinante, dicha condena previa para el establecimiento de su responsabilidad penal en el presente caso. Por lo demás, el encausado Soriano Aguilar sí ejerció su defensa material durante el juicio oral, específicamente en la sesión del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete (fojas dos mil quinientos noventa y cuatro a dos mil quinientos noventa y seis).

- 3.11.** Con base en lo expuesto, se determina que existen suficientes indicios que permiten establecer la responsabilidad penal de la encausada Arteaga Uriol por los hechos y delitos materia de acusación.

EN TORNO AL SENTENCIADO SILVA CHÁVEZ

- 3.12.** Su responsabilidad penal por los hechos materia de acusación se sustenta en las declaraciones brindadas por su coacusada Arteaga Uriol a lo largo del proceso (fojas ciento sesenta a ciento setenta, ochocientos cuarenta y cinco a ochocientos cincuenta y seis, y dos mil cuatrocientos siete vuelta a dos mil cuatrocientos once). Si bien no se probó su relato en el extremo que indicó haber sido amenazada por su coacusado Silva Chávez, lo que sí está acreditado, conforme se desprende de los considerandos precedentes, es que este, al poseer la tarjeta de la cuenta del Banco de Crédito en la cual se depositaron estratégicamente los veinte soles a consecuencia de las llamadas y mensajes extorsivos que recibieron los agraviados, tenía poder de disposición respecto a dicha cuenta, en tanto que –como él mismo refirió– la alquilaba, es decir, él autorizaba y podía hacer u ordenar que terceros realicen



depósitos en dicha cuenta, lo cual constituye un claro indicio de oportunidad para la comisión de las extorsiones.

- 3.13.** Tanto más si, como él mismo señaló libremente en el juicio oral (fojas dos mil cuatrocientos seis a dos mil cuatrocientos ocho), usaba dicha cuenta para el dinero ilícito, que cuando la facilitaba no preguntaba a quién se iba a extorsionar y que cobraba el treinta por ciento. No debe soslayarse que para la configuración del delito de extorsión (artículo doscientos del Código Penal) se requiere la entrega de la ventaja económica o de cualquier índole al agente delictivo, conforme la exigencia requerida mediante violencia o amenaza, por lo que tanto dicha entrega de ventaja como la indebida exigencia requerida deben constatarse, siendo suficiente la prueba indiciaria.
- 3.14.** Ello ocurre en el presente caso, en tanto que, si bien no consta vía prueba directa que Silva Chávez o sus coacusados hayan realizado llamadas o enviado mensajes amenazantes a los agraviados, conforme a lo expresado en la sentencia de primera instancia y a lo que se viene fundamentando en la presente Ejecutoria, sí es posible atribuirles responsabilidad penal por el delito de extorsión vía prueba indiciaria a partir del modo especial en el que se vinculan con la entrega de la ventaja indebida requerida a los agraviados.
- 3.15.** Como otro medio probatorio de cargo, se tiene el reporte correspondiente al tráfico de llamadas entrantes y salientes (medida limitativa de levantamiento del secreto de las comunicaciones) de los números de teléfono novecientos cuarenta y cinco millones doscientos setenta y ocho mil sesenta y dos, y novecientos cuarenta y cinco millones doscientos setenta y ocho mil



setecientos noventa y siete (de los cuales, según refirieron los agraviados, provinieron las llamadas y mensajes de contenido extorsivo). De dicho reporte (fojas quinientos setenta y siete y siguientes, y doscientos cincuenta y siete y siguientes) oralizado en el juicio oral (foja dos mil quinientos uno), se tiene que la ubicación de los números celulares, al momento en que se efectuaron las llamadas y mensajes amenazantes que recibieron los agraviados en sus respectivos números celulares, corresponde a la celda de origen "Ancón_HW_1900", que tiene como ubicación geográfica el departamento de Lima, distrito de Ancón y cerro La Cruz.

- 3.16.** Igualmente, se cuenta con el Informe de la operadora Telefónica del dieciséis de octubre de dos mil trece (foja seiscientos cuarenta y tres), en el cual, si bien se señala que el radio de cobertura de una antena celular puede resultar inexacto por diversos factores como las construcciones de concreto o las lagunas que existen en los alrededores de la antena y que distorsionan el espectro radioeléctrico que emite, también es cierto que se ratifica como ubicación de la celda "Ancón_HW_1900" el distrito de Ancón en el departamento de Lima, lugar en el cual se encuentra el centro penitenciario de Piedras Gordas, en donde el encausado Silva Chávez se encontraba recluido al momento de los hechos materia de acusación. Así, se constituyen indicios de oportunidad y concomitantes para la comisión de los hechos, de conformidad con la imputación fáctica que sostiene el representante del Ministerio Público. Tales indicios se consolidan probatoriamente con las declaraciones brindadas por su coacusado Arteaga Uriol (cfr. considerando tres punto once de la presente Ejecutoria).



3.17. Por lo demás, no se advierte que la defensa técnica de Silva Chávez, en el juicio oral, haya ofrecido prueba personal u oralizado documento alguno (fojas dos mil trescientos quince a dos mil trescientos diecinueve, y dos mil quinientos cincuenta y ocho a dos mil quinientos sesenta y cuatro) orientado a refrendar probatoriamente que la cuenta cuestionada era facilitada o alquilada a terceras personas. Por ello, con base en lo expuesto y en atención a la prueba de cargo existente –cfr. considerandos tercero, cuarto, quinto, noveno, décimo y decimoprimeros de la sentencia de primera instancia (fojas dos mil quinientos ochenta y uno a dos mil quinientos noventa y tres)–, es de afirmar la vinculación del encausado Silva Chávez con los hechos y delitos materia de acusación.

RESPECTO AL SENTENCIADO SORIANO AGUILAR

3.18. Si bien el testigo Ever Rimarachín Vásquez no ratificó su manifestación policial a nivel judicial, dicha declaración la brindó con presencia del representante del Ministerio Público (fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y nueve) y fue oralizada en el juzgamiento (foja dos mil cuatrocientos noventa y nueve vuelta), sin que la defensa técnica de Soriano Aguilar haya realizado cuestionamiento alguno a dicha manifestación, conforme consta en el acta respectiva.

3.19. Cabe acotar que en la referida manifestación policial el testigo Rimarachín Vásquez señaló que en una oportunidad, cuando fue a comprar y a hacer pedidos de productos químicos con Soriano Aguilar, en el camino del almacén a Chepén, escuchó que llamó por teléfono a una persona conocida como “Cobra” a la cual le dijo: “Oye, causita, la gente se está metiendo con mi familia; yo soy un simple



trabajador y a mí el viejo no me importa". Luego, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, aproximadamente, en circunstancias en que se dirigían a Pacanguilla, ingresó una llamada al teléfono de Soriano Aguilar, y al contestar escuchó que el sujeto conocido como "Cobra" le dijo lo siguiente: "Hazme un servicio: necesito cien soles para que la gente venga de Pacanguilla a Trujillo a hacer una chamba". A lo cual Jesús Soriano contestó: "Mira, 'Cobra', estoy yendo a la chacra en hora y media, dime dónde te lo dejo [...]. Voy a llamar a 'Cristian' para que me preste". Luego de lo cual llamó a "Cristian" y este le dijo que no tenía plata. Finalmente, refirió que se bajó frente a la pollería Karen, en Pacanguilla.

- 3.20.** Al respecto, el coacusado Soriano Aguilar indicó en sus declaraciones (fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y cinco, ciento cuarenta y siete a ciento cuarenta y ocho, y dos mil trescientos noventa y dos a dos mil trescientos noventa y cuatro) que fue un trabajador de confianza en la empresa del agraviado Bazán Reyes, y su función era administrar el fundo. Que él también recibía llamadas y mensajes de contenido amenazante y extorsivo, y que el emisor se identificaba como "Cristian", "Manuel" y otros nombres que no recordaba. Tales comunicaciones las hacía de conocimiento del agraviado Bazán Reyes, quien le decía que "siguiera la corriente". Que un taxista al que conoció como "Muco", de quien no recordó su nombre, le facilitó el teléfono celular de "Cobra". Que, una vez que se comunicó con "Cobra", este le dijo que se encontraba interno en un centro penitenciario y aceptó ayudarlo a efectos de que cesaran las amenazas y le pidió que le recargara su teléfono celular con la finalidad de comunicarse con los extorsionadores. Finalmente, que en una de las llamadas



“Cristian” le dijo que recibiera el dinero del agraviado en la suma de veinte mil dólares americanos y se lo diera a “Cobra”.

3.21. De la manifestación policial del agraviado Bazán Reyes, realizada con presencia del representante del Ministerio Público (cfr. considerandos tres punto ocho y tres punto nueve de la presente Ejecutoria), si bien se tiene que el encausado Soriano Aguilar sí le hizo saber de amenazas y mensajes extorsivos, también es cierto que refirió que lo que específicamente le hizo saber Soriano Aguilar fue que el sujeto conocido como “Cobra” le había comentado que entre los extorsionadores habían llegado a un acuerdo de cinco mil dólares americanos a cambio de que dejen de molestar.

3.22. Del mismo modo, es de indicar que en su declaración brindada en el juicio oral (fojas dos mil cuatrocientos sesenta y siete a dos mil cuatrocientos sesenta y nueve) señaló que a su capataz, el encausado Soriano Aguilar, luego de que la policía lo interrogó y dejó en libertad, lo capturaron en circunstancias en que cobraba el dinero de una extorsión a un agricultor; que él decía que tenía comunicación con un tal “Cobra”, pero lo utilizaba; que en las llamadas que recibía le decían que se encontraba vestido con camisa blanca, que su hijo acaba de pasar, por lo que debía haber un informante infiltrado, el cual era el encausado Soriano Aguilar.

3.23. En cuanto a la declaración brindada en el juicio oral por el agraviado Luis Maycon Bazán Cáceres (foja dos mil cuatrocientos sesenta y nueve a dos mil cuatrocientos setenta y uno), conviene destacar que refirió que Soriano Aguilar conocía y se juntaba con gente que tenía problemas con la policía; y que, como producto de las llamadas y mensajes amenazantes, cambió de número celular, el



cual mencionó solo a cinco personas, entre las cuales se encontraba Soriano Aguilar. Sin embargo, continuó recibiendo llamadas en el mismo sentido al nuevo número, en que le decían que no lo habían olvidado.

3.24. Como se puede advertir, existen indicios suficientes para afirmar que el encausado Soriano Aguilar integró una asociación ilícita dedicada a las extorsiones. Carece de verosimilitud su relato respecto a cómo conoció al sujeto identificado como “Cobra” y del apoyo que le brindó, supuestamente, sin conocerlo previamente. Tal relato, en puridad, no es refrendado por los agraviados ni por ningún medio probatorio. Más bien, de lo señalado por el testigo Rimarachín Vásquez se desprende que tanto Soriano como los sujetos conocidos como “Cobra” y “Cristian” se conocían previamente y existía un trato de confianza entre ellos, lo cual constituye un claro indicio de oportunidad para la comisión del delito. Del mismo modo, su rol de trabajador o capataz en la empresa de Bazán Reyes generó un escenario propicio para que actuara como informante a la organización acerca de las actividades de los agraviados, conforme lo señaló el agraviado Bazán Reyes en el juicio oral. Las llamadas o mensajes de texto de contenido extorsivo que él mostraba a los agraviados, donde indicaba que también los recibía, no eran más que otro medio para que los agraviados se decidieran a entregar la ventaja patrimonial indebidamente requerida. No debe soslayarse que el propio encausado Soriano Aguilar llegó a avisar que el sujeto conocido como “Cristian” le dijo que recibiera los veinte mil dólares americanos de Luis Maycon Bazán Cáceres y que se los entregara al sujeto conocido como “Cobra”, quien se encontraba recluido en el penal El Milagro, en Trujillo.



CONCLUSIÓN GENERAL

3.25. Con todo, debe señalarse que existe prueba suficiente que determina que tanto la encausada Arteaga Uriol como los procesados Silva Chávez y Soriano Aguilar formaron parte de una organización criminal con estructura jerárquica, división de roles y cierta permanencia en el tiempo, cuya actividad delictual radicaba en la perpetración de extorsiones (cfr. artículo trescientos diecisiete del Código Penal). En dicho contexto delictivo, en el presente caso, realizaron acciones que fueron decisivas en la consumación del hecho extorsivo (cfr. artículo doscientos del Código Penal), las cuales se perfeccionaron con la entrega de la ventaja económica indebida por la parte agraviada en virtud de la coacción vía amenaza de la que fue objeto. Por ello, la presunción de inocencia que les asistía se desvirtuó de forma legítima.

DECISIÓN

Por lo expuesto, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia expedida el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió condenar a **Harly Yalena Arteaga Uriol, Segundo Flavio Silva Chávez** y **Jesús Alexander Soriano Aguilar** como autores de los delitos contra el patrimonio-extorsión agravada, en perjuicio de Alberto Bazán



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1983-2017
LIMA

PODER JUDICIAL

Reyes y Luis Maycon Bazán Cáceres, y contra la paz pública-asociación ilícita para delinquir, y les impuso, como penas privativas de libertad: **i)** treinta años a Segundo Flavio Silva Chávez, **ii)** veinticinco años a Harly Yalena Artega Uriol y **iii)** veinte años a Jesús Alexander Soriano Aguilar; y **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.

II. **MANDARON** que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

IASV/JIQA